

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viernes 29 de Setiembre de 1820.

Obligacion de oír misa. = S. Miguel Arcángel.

Hay Cuarenta horas en los Capuchinos, dedicadas á dicho Santo.

Cuarto menguante á las 3 y 12 minutos de la madrugada: en Cáncer.

GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, y en consecuencia de lo que previene el capítulo 25 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, han decretado el siguiente reglamento para su Tesorería.

Capítulo 1.º

De los fondos y forma de la Tesorería.

Art. 1.º Habrá una tesorería de las Cortes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas. 2.º Entrarán en dicha Tesorería todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados. 3.º Entrarán asimismo los caudales que decreten las Cortes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que se ofrezca, cuyos caudales deberá abonar la Tesorería general del Reino. 4.º Entrará tambien en la Tesorería de Cortes el producto, si lo hubiere, de los diarios y actas de sus sesiones, y el de los demas papeles que se impriman de su orden, despues de satisfechos los gastos de impresion y venta. 5.º El oficial segundo de la Secretaría de Cortes hará funciones de Contador, llevando la cuenta y razon de lo que se

reciba y satisfaga por la Tesorería. 6.º Los caudales se custodiarán en el edificio de las Cortes en un arca de tres llaves, de las cuales una estará en poder del Tesorero, otra en el del Contador, y otra en el del Secretario mas moderno de las Cortes durante las sesiones, y en el intermedio de ellas en poder del Secretario de la Diputacion permanente. 7.º El último dia de cada mes se hará el correspondiente arqueo para comprobar el estado de la caja, y sacar el importe de la mesada, que ha de pagarse en los primeros dias del siguiente; y fuera de este se harán entre mes los arqueos que se juzguen necesarios con aquel fin, y para introducir ó sacar caudales. 8.º En el arqueo mensual y en los extraordinarios, cuando se hagan, se formará, con intervencion del Contador, un estado de la entrada, salida y existencia de caudales, quedando copia en la caja, y otras dos en poder del Contador y Tesorero. 9.º Las Diputaciones provinciales cuidarán de remitir á la Tesorería de Cortes los caudales necesarios, de suerte que entre ella el total de las dietas sin disminucion alguna; y en el caso de no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales, cuidarán de la ejecucion de este artículo el Gefe político y el Intendente de la provincia. 10. Las provincias de la Península y las islas Baleares remitirán á la Tesorería de Cortes el importe de las dietas por cuatrimestres anticipados. 11. Las provincias ultramarinas y las islas Canarias remitirán las mismas por años anticipados. 12. Siempre que las Diputaciones provinciales remitan caudales al Tesorero

de las Cortes lo avisarán por separado al Contador. 13. Lo mismo practicará el Tesorero general del Reino cuando remita las mesadas correspondientes al presupuesto de que habla el artículo tercero. 14. Y finalmente igual diligencia se hará al remitirse á la Tesorería el producto líquido, si lo hubiere, de la venta del diario de las sesiones ó de otros papeles impresos de orden de las Cortes. 15. Cuando el Tesorero de éstas libre alguna cantidad á cargo de las Diputaciones provinciales ó del Tesorero general, ó de cualquiera que sea, lo hará con la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no podrá ser aceptada la letra.

Capítulo 2.^o

Del Tesorero.

Art. 16. El Tesorero de las Cortes dará las fianzas correspondientes á juicio de las mismas. 17. Los honorarios del Tesorero consistirán en cuarenta mil reales vellon anuales, quedando de su cuenta todos los gastos de correspondencia, percepcion y distribucion. 18. El Tesorero de las Cortes se entenderá con las Diputaciones provinciales por el conducto de los Gefes políticos superiores, como presidentes de las mismas. 19. El Tesorero se dirigirá á las Cortes en los asuntos relativos á su oficio por medio de la comision de Gobierno interior: esta dará cuenta á las Cortes, y las resoluciones se comunicarán al Tesorero por el conducto ordinario de la Secretaría, dándose noticia al Contador, si fuera negocio que lo exija por su encargo. 20. El Tesorero no podrá satisfacer cantidad alguna sino en virtud de libramiento en forma; y estos libramientos, con los correspondientes recibos de los interesados, han de ser los recados de justificacion que presenta en la rendicion de cuentas. 21. Los libramientos se expedirán á nombre del Presidente de las Cortes, firmando ademas de este el Secretario individuo de la comision de Gobierno interior, y tomando la razon el Contador. 22. Dentro del mes de Marzo de cada año el Tesorero presentará á las Cortes en debida forma, y con la correspondiente intervencion del Contador, las cuentas del año anterior de 25 á 25 de Febrero. 23. Estas cuentas pasarán á la Contaduría mayor para su examen, dándose parte á las Cortes del resultado. 24. Aprobadas que sean las cuentas, se despachará el correspondiente finiquito al Tesorero. 25. Deberá tambien el Tesorero de Cortes cumplir lo prevenido en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento.

Capítulo 3.^o

Del Contador.

Art. 26. El oficial segundo de la Secretaría de Cortes, que es quien ha de desempeñar el cargo de Contador, lo hará como una parte de su negociado, sin gozar por razon de esto de mayor sueldo, valiéndose para lo necesario de los escribientes de la Secretaría. 27. Llevará un libro formal de cargo y data, en que anotará las entradas de caudales, expresando las fechas, procedencias, y cuanto convenga para la claridad: en el mismo libro asentará los pagos que haga el Tesorero para comprobacion de su data. 28. En otro libro separado formará los asientos de todos los Diputados, oficiales de la Secretaría, individuos de la redaccion del diario, y demas dependientes de las Cortes que hayan de cobrar de su Tesorería, anotando las fechas y todas las novedades de alta y baja que ocurran á cada uno, y tengan relacion con el abono de sus respectivos haberes. 29. En el mismo libro pondrá las notas correspondientes al cumplimiento de los artículos 40, 43 y 44 de este reglamento, respectivamente á los Diputados que obtuviesen empleos ó prebendas. 30. Será cargo del Contador formar mensualmente la nómina de los Diputados y la de los demas dependientes de las Cortes, expresando con toda claridad el haber que corresponda á cada uno por lo respectivo al mes de que se trate, hechos los descuentos que por cualquiera razon deban practicarse. 31. Al concluirse el año, que en esta materia es de 25 á 25 de Febrero, formará el Contador una nota de las cantidades descontadas á cada individuo por razon de monte pio, contribucion sobre sueldos, ú otra causa cualquiera, á fin de que presentada esta nota á la comision de Gobierno interior disponga esta la expedicion de los oportunos libramientos de dichas cantidades á favor de quienes corresponda. 32. Deberá tambien el Contador observar lo que se expresa en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento.

Capítulo 4.^o

Del pago de las dietas á los Diputados.

Art. 33. Los Diputados percibirán sus dietas por meses vencidos sin descuento alguno. 34. El pago será mediante libramiento y nómina general en que se señale el haber, y se ponga el recibo de todos los Diputados, y no por libramientos particulares. 35. En los casos que sea forzoso, á juicio del Congreso, la Tesorería general entregará en calidad de reintegro á la de Cortes el haber correspon-

diente á los Diputados de las provincias de Ultramar. 36. Ademas de las dietas se abonarán á los Diputados, que no residan anteriormente en la corte, los gastos de viage de ida y del de vuelta á su ordinario domicilio, estimados por las Diputaciones provinciales, las cuales tendrán anticipadamente las cantidades asignadas á disposicion de los Diputados. 37. En lo sucesivo las dietas empezarán á correr desde el dia en que los Diputados asistan á la primera sesion, incluidas las de las Juntas preparatorias. 38. Si el Diputado despues de salir de su casa cae enfermo en el camino ó en la corte antes de presentarse, percibirá las dietas desde el dia en que así lo haga constar al Congreso. Si el Diputado enfermase antes del dia en que se dió principio á las Juntas preparatorias, su abono no se entiende anterior ó esta fecha. 39. Se observará respecto de los Diputados de las Cortes actuales lo que acordaron para sí los de las generales y extraordinarias; á saber: que los Diputados que disfruten sueldo del erario ó prebendas eclesiásticas no puedan percibir dietas al mismo tiempo. 40. A consecuencia los Diputados que gocen de empleo optarán entre sus sueldos ó las dietas, manifestando su elección por medio de oficio al Presidente del Congreso, de que se pasará copia autorizada por la Secretaría al Contador. 41. Si prefieren las dietas, quedarán los sueldos á beneficio de la Hacienda pública; la cual por esta consideracion deberá pagar los descuentos ordinarios para los montes pios y los extraordinarios de mesadas para el mismo fin en los ascensos de escala. 42. En el caso del artículo anterior se pasará por la Secretaría de Cortes el correspondiente aviso al Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. 43. Si los Diputados prefieren percibir los sueldos de sus empleos, las dietas quedarán á beneficio de la Tesorería de Cortes. 44. Del mismo modo los Diputados eclesiásticos optarán entre sus prebendas ó beneficios de cualquiera clase y las dietas, manifestándolo de la manera que se dijo en el artículo 40 para los Diputados que obtuvieren empleo: si prefieren las dietas quedarán las prebendas á beneficio de la Hacienda pública, pagadas las cargas de justicia, y su valor entrará en las Tesorerías de las provincias respectivas; mas si prefieren las prebendas, las dietas quedarán á favor de la Tesorería de Cortes. 45. En el caso de que los Diputados eclesiásticos prefieran percibir sus dietas, la Secretaría de Cortes lo comunicará al Gobierno para su noticia y efectos consiguientes á ella.

Capítulo 5º

Del pago de los demas gastos de las Cortes.

Art. 46. La comision de Gobierno interior formará cada año para el siguiente el presupuesto de gastos de las Cortes. 47. El presupuesto comprenderá los sueldos de los dependientes de todas clases, y los gastos ordinarios y extraordinarios para el servicio de todas las oficinas de las Cortes y conservacion de su edificio. 48. El presupuesto ó estado de gastos se presentará en sesion secreta á las Cortes durante los quince primeros dias del tercer mes de sus sesiones, para que lo examinen, rectifiquen y autorizen. 49. Verificado esto, se comunicará copia de dicho estado al Gobierno para que lo incluya en el presupuesto general de gastos del siguiente año, y para que comunique á la Tesorería general las órdenes convenientes, á fin de que llegado el caso entregue á la de Cortes lo que le corresponda por mesadas anticipadas. 50. La Tesorería de Cortes no hará pago alguno de los relativos al presupuesto sino en virtud de libramiento autorizado en la forma que se dijo en el artículo veinte y uno. 51. El pago de sueldos relativos al presupuesto se hará por libramiento y nómina distinta de la de los Diputados, señalándose en ella el haber de los dependientes, y poniendo estos sus recibos. 52. El Tesorero de Cortes entregará cada mes anticipadamente al Portero mayor la suma señalada para los gastos ordinarios; y este durante los quince primeros dias del siguiente mes presentará la cuenta de su inversion en el anterior con los recados de justificacion á la comision de Gobierno interior. 53. Aprobada por la comision esta cuenta, oyendo antes al Contador, si resultase alcance contra el Portero: se entregará su importe en la Tesorería; y si el alcance fuere á favor suyo, se le expedirá el libramiento correspondiente contra el Tesorero. 54. Caso que resultasen sobras en la Tesorería á fin de año, ó por razon de las dietas de los Diputados que hubiesen preferido tomar sus prebendas, ó los sueldos de sus empleos ó beneficios, ó por haber excedido el producto á la costa en el diario y demas papeles impresos por las Cortes, ó por no haberse consumido todas las cantidades destinadas á gastos del Congreso y conservacion del edificio, el importe de todas estas sumas se destinará en parte de pago del presupuesto del año siguiente, para el cual tendrá que abonar esto menos la Tesorería general. 55. Si por el contrario resultase al fin del año algun *deficit* para cubrir los gastos del presupuesto, se añadirá su impor-

re al presupuesto del año inmediato. 56. Este reglamento se comunicará al Gobierno, para que trasladándolo á los Gefes políticos de las provincias, como presidentes de las Diputaciones provinciales, y al Tesorero general del Reino, se cumpla en la parte que á cada uno corresponda. Madrid 25 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, Presidente. = Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 26 de Agosto de 1820.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1820. = Agustin Argüelles. = Sr. Gefe Político de las Islas Baleares.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Contextacion al problema dado por la Junta consultiva de marina en la Gazeta del gobierno, núm. 23, que dice así: Si será conveniente al servicio que el cuerpo de Pilotos del número de la Armada, altere su constitucion actual?

No se puede negar que cualquiera que posée los conocimientos prácticos de la manobra naval, debe ser un buen marino, y tambien es necesario convenir que si este reúne los conocimientos del pilotage es un completo marino, y apto para el manejo y direccion de un buque á cualquiera punto del globo.

Sentado este principio: supuesto que nuestros Oficiales de marina estudian la náutica ¿porqué no se les ha de obligar con el cargo de la derrota de los buques, que seguramente es lo que hace discurrir y celar, no permitiéndole este cuidado al mas leve abandono?

Porqué ha de costear la Nacion en la Armada un cuerpo de Pilotos que no sirve sino para que al cuydado de estos se abandonen los Oficiales? resultando de esto la poca aplicacion de nuestros Oficiales, y el gravamen á la Nacion en infinitas comisiones tener que duplicar plazas?

No se observa en los Pilotos Oficiales (con la colera de graduados), que estos hombres por si solos cubren mandos de buques, y

desempeñan el cargo de la derrota con el mayor acierto en todas comisiones?

No es un desdoro para un Oficial marino siempre que se le confiera el mando, aunque sea un cachirulo tener que llevar la añadidura del Piloto para el desempeño de una ciencia que él ha estudiado, y estar adornado con la parte científica de esta profesion?

El cuerpo de pilotos en la Armada (segun la opinion general de los inteligentes) debe suprimirse, y en lo sucesivo encomiéndose la derrota de los buques á uno de los Oficiales de la dotacion, y el mecanismo del pilotage cométasele á los guardias marinas bajo el cuidado del Oficial de guardia. = *Un Marino.*

Aviso al público.

Cualquiera persona que desee comprar el diezmo de granos perteneciente á la Hacienda pública por la presente cosecha de la villa de Sancellas, acuda mañana dia 30 á las cuatro de la tarde en el Patio Nacional y habitacion destinada para la Intendencia, en donde se rematará á perjuicio del comprador Damian Salvá, por no haberle éste afianzado con arreglo al artículo 3.º del pliego de condiciones bajo las cuales se le remató. Palma 27 de Setiembre de 1820. = Juan María Ripoll, Escribano mayor.

El dia 30 del corriente á las nueve de la mañana se rematará al mejor postor el predio Son Bolla, del término de Marratxí, en casa del Señor Juez interino de primera instancia de esta Provincia.

Se vende á trozos una porcion de terreno de extension de cien cuarteradas sitas en el predio Son Pons dels Ullastres; cualquiera que desee adquirir el trozo que le convenga se presentará el lunes 2 de Octubre en dicho parage en donde estará su dueño con quien deberá ajustarse.

Ayer no fondeó embarcacion alguna.

Mañana saldrá balija para Mahon.